

CONSTANCIA: Diciembre 15 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que la apoderada judicial del demandado presenta recurso de reposición en contra del auto del 07 de diciembre pasado, con el cual se corrió traslado de avalúo, básicamente porque se colgó en estados electrónicos sin anexar la mencionada tasación. -

En el mismo memorial solicita imponer sanción al togado del demandante, en la medida que no *"cumplió con la carga que le impone la Ley de poner en conocimiento el escrito a voces del Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P."* y a su turno el togado del demandante también solicitó sancionar a su homóloga por la misma causa.

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, DOCE (12) de ENERO dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00006

Dentro del proceso "2020-00082-00 VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA" adelantado por MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO contra GONZALO ÁNGEL MEDINA y en calidad de littis consorcio necesario la señora LEBY MARIA LARA AGREDO, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto No. 01152 notificado por estados el pasado 11 de diciembre pues al colgar la providencia en los estados electrónicos no se agregó el avalúo referido, por lo que considera lesionado el derecho de defensa que le asiste a su mandante.

Como consecuencia, solicita sancionar al togado de la parte demandante por no haber acatado lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues no le ha compartido los escritos remitidos al Juzgado. -

Ahora bien, como el togado de la parte demandante conoció del recurso a través de correo que la interesada le remitió el pasado 14 de diciembre y a El 18 de diciembre lo recorrió manifestando que el traslado de los avalúos está regido por la ley especial del artículo 444 ibídem, que dispone un traslado por diez días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, considera no estar obligado a remitirle el escrito conforme lo dispone el artículo 78 idem, por ser este último una norma general. Agregó que las peticiones de que trata el artículo 78 del estatuto en cita, tienen una finalidad distinta a la que se pretende con la

presentación de los avalúos, para lo cual trae a colación las definiciones de las mismas, según la real academia. -

Resaltó que la parte demandada en dos ocasiones no le puso en conocimiento dos memoriales, el primero de ellos con el que interpuso el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, remitido al despacho el 03 de noviembre de 2022 y el segundo cuando solicitó "...control de legalidad", remitido el 25 de septiembre de 2023, por lo que solicitó que bajo el principio de igualdad se imponga sanción a la togada.

Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho son:

1. Si hay lugar a correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante?
2. Si hay lugar a dar trámite a las solicitudes de sanción presentadas por los apoderados de las partes?

Para resolverlos, se habrá de tener en cuenta la siguiente **premisa normativa**:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

2. *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

De la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(..)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Caso concreto – premisa fáctica. –

Según da cuenta la constancia del Escribiente del Juzgado, luego de notificarse el auto No. 01152 el pasado 11 de diciembre¹, a través del cual se concedió el traslado del avalúo del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria 120-122534, inscrito en catastro bajo el número 010105220001000 se omitió al siguiente día publicar dicho traslado, por lo que la apoderada judicial del demandado presentó recurso de reposición para que se revoque la decisión, pues considera afectado el derecho de defensa de su mandante.

En relación con el particular se debe tener presente que, al tenor del inciso 1º del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones de las providencias se deben hacer de manera virtual, con inserción de la decisión en los estados electrónicos y si bien es cierto ese mandato se cumplió en este caso, es importante observar que, no se cumplió con lo ordenado en el auto que indicaba:

¹ Archivo 156 expediente digital. -

"PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble ubicado en la CALLE 69 NORTE # 7B-37, Barrio La Florida Municipio De Popayán, registrado bajo el FMI No. 120-122534, inscrito en catastro bajo el número 010105220001000, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado."

Pues al verificar los traslados electrónicos del despacho se tiene que no se corrió el del avalúo.

De manera que, le asiste razón a la togada pues de considerarlo diferente se lesionarían los derechos de defensa y contradicción que le asisten a los interesados y si bien presenta su queja como recurso de reposición, esta Judicatura se abstendrá de darle trámite como tal, en tanto en la decisión se ordenó el traslado, pero es evidente que el encargado de las publicaciones, omitió publicar el traslado del avalúo como se ordena en el auto notificado por estados electrónicos. Por lo anterior se debe proceder a corregir el impase, sin que sea necesario cursar la ritualidad que amerita el referido recurso, a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia. -

Tomando en cuenta lo antes reseñado, considera necesario el Juzgado hacer el control de legalidad establecido en el artículo 132 de la Codificación Adjetiva, a efectos de corregir la irregularidad en que se incurrió en la referenciada actuación, ordenando correr el traslado del dictamen conforme se ordena en el auto en mención, con el fin de garantizarle a las partes su derecho de defensa y contradicción.-

Por otra parte, la Doctora CRUZ ALEGRIA pone de presente que el apoderado judicial de la parte demandante no le remitió el contenido del avalúo como lo dispone Numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y por ello solicitó imponerle las sanciones del caso.

Frente a lo anterior el togado de la parte demandada presenta sus argumentos con los que pretende desvirtuar ese actuar y de contera solicitó sancionar a su homóloga, advirtiéndole que en dos oportunidades no le remitió copia a su correo electrónico de los escritos presentados al despacho y que menciona. -

En cuanto a la imposición de la sanción deprecada por ambos togados, debe indicar el Despacho que procederá a pronunciarse una vez quede en firme la presente decisión, para lo cual se le dará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite como recurso de reposición en contra del auto No. 01152 de 07 de diciembre de 2023, al escrito de la

togada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el control de legalidad dentro del presente proceso frente al auto No. 01152 de 07 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: DISPONER, como consecuencia de lo anterior, correr traslado a los interesados para dar cumplimiento al artículo 444 del Código General del P., por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble ubicado en la CALLE 69 NORTE # 7B-37, Barrio La Florida Municipio De Popayán, registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-122534, inscrito en catastro bajo el número 010105220001000, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión pase el proceso a Despacho para dar el tramite correspondiente respecto de las solicitudes de imposición de sanciones deprecada por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafe72564d16bd1551de1b54b686b1df472e60b733fedeeeb0c604846fc6600**

Documento generado en 12/01/2024 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>